

SEÑORAS Y SEÑOR JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE NAPO

Ing. Fernando Aguilar García, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC"), presento ante ustedes, a fin de que se la remita a la Corte Constitucional, la siguiente:

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Al tenor de lo establecido en el Capítulo VIII del Título II de la citada LOGJCC.

1.- DEL ACCIONANTE: LEGITIMACIÓN ACTIVA: Art. 59 LOGJCC.-

Tanto ahora por mis propios derechos de ciudadano, como primeramente por los que ejerzo en mi calidad de Procurador Común Alternativo de la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, soy el actor o accionante de la originaria Acción de Protección identificada con el Nro. 1511120130128, planteada ante el Juez Multicompetente del Cantón Quijos, con sede en la ciudad de Baeza, con jurisdicción sobre el cantón El Chaco, de la Provincia de Napo. Sin perjuicio de la legitimación que obra en autos de la referida Acción, me permito anexar a la presente demanda, copia de la calidad invocada.

2.- DE LA PROVIDENCIA MATERIA DE LA ACCIÓN:

Las providencias judiciales materia de la presente Acción Extraordinaria, son (A – B) las que emitió la Corte Provincial de Napo dentro del proceso singularizado en el punto 1 de este libelo (**ANEXO Nro.1***), mediante las cuales resuelven:

PROVIDENCIA A: " ...aceptar la apelación y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fjs. 62 inclusive del proceso, con costa a cargo de quien lo ocasionó, esto es, el Ab. Rodrigo Díaz, Secretario del Juzgado Multicompetente de Quijos-Baeza-Napo ..."

Refiriéndose a la sentencia constitucional expedida originalmente por el Juez Multicompetente señalado (**ANEXO Nro. 2***), quien en su resolución había aceptado parcialmente la Acción de Protección solicitada por la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, que represento, y autorizaba que por la evidente afectación de los derechos constitucionales mencionados en la demanda, dicha Asociación proceda a ingresar a los campamentos abandonados e inconclusos de construcción pertenecientes al proyecto hidroeléctrico COCA CODO SINCLAIR 1500 MW, el proyecto hidroeléctrico más importante, clave y de mayor potencia de la historia del Ecuador, actualmente en proceso de construcción; una parte del cual, constituyen los campamentos materia de la Acción de Protección.

De esta providencia de la Corte Provincial de Napo, dentro del término oportuno, solicité aclaración y ampliación mediante escrito depositado en dicha Corte con sede en la ciudad de Tena (**ANEXO Nro.3**), el 2 de agosto de 2013.

La Corte Provincial de Napo, mediante providencia (**ANEXO Nro. 4***), resuelve al respecto:



* Copias obtenidas del sistema informático de la Función Judicial, fehacientes de conformidad con el Código Orgánico de la misma.

PROVIDENCIA B.- *"Este Tribunal considera que el Auto en mención es claro y explícito, tanto de forma con (sic) de fondo, respecto a los hechos que determinaron la nulidad, por lo que no hay lugar a la aclaración y ampliación solicitada; cuanto más que es de pleno conocimiento de los recurrentes que está vedado a cualquier Juez o Tribunal que dicte un fallo, revocarlo o alterar su sentido. ..."*

Notificado de lo cual, en mi calidad de Procurador Común, presenté un escrito haciendo notar que ~~no~~ nos allanamos a la nulidad que recae sobre la decisión original y la derivada (A -B) adoptadas por la Corte Provincial de Tena (**ANEXO Nro. 5**), por las razones que en el escrito se exponen; anticipando que el Accionante hace expresa reserva de las acciones administrativas o legales que al respecto la legislación faculta.

La presente Acción Extraordinaria de Protección recae, por tanto, y por igual, sobre la providencia dictada por la Corte Provincial de Napo que nulita el trámite de la Acción de Protección planteada ante el Juez Multicompetente de los cantones Quijos y Chaco (**PROVIDENCIA A**), como también, por razones de unidad conceptual, sobre lo que dicha Corte Provincial expresa y ratifica en la providencia (B) que deniega el pedido de ampliación y aclaración presentado.

3.- DEL TÉRMINO PARA ACCIONAR. La presente Acción Extraordinaria de Protección la presento dentro del término de 20 días contados desde la notificación de la decisión judicial (B) a cuyas providencias me he referido, mismas que en sus contenidos son violatorias de los derechos constitucionales que paso a señalar.

4.- REQUISITOS DE LA DEMANDA:

1.- De conformidad con la escritura pública que me permito anexar, la misma que consta en autos de la propia Acción de Protección, dejo establecido que quien suscribe esta Acción Extraordinaria, Ing. Jaime Fernando Aguilar García, es el Procurador Común Alterno de la Asociación Accionante, y en el proceso tengo entregadas, además, sendas ratificaciones corporativas a mi accionar en tal razón.

2.- Acompaño al presente escrito de demanda, la respectiva constancia de la ejecutoria correspondiente.

3.- Con la expresa indicación y presentación de los anexos señalados en el punto 2 de esta demanda, lo cual consta en el expediente del proceso nulitado, dejo constancia de que he agotado los recursos que la legislación constitucional y procesal me permitían al momento y antes de la ejecutoria de las providencias atacadas.

4.- He dejado señalado que la Corte Provincial de Napo, sus Jueces, son quienes expidieron la providencia que declara la nulidad del trámite de la Acción de Protección Nro. 1511120130128,



que fuera originalmente tramitada y resuelta por el señor Juez Multicompetente de los cantones aclaración y ampliación que oportunamente propuse.

5.- Los derechos constitucionales específicamente violados en la decisión judicial son los contenidos en el Art. 76 numeral 7, literal "l" (en concordancia con lo establecido en el art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial); 86 numeral 2 literal "d" (en concordancia con el Art. 8 numeral 4 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); y, con las afectaciones violatorias a los artículos precitados, indudablemente que la violación final atañe a lo establecido por el art. 88 que define a la Acción de protección como aquella que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, características de la que han sido absolutamente vulneradas por la decisión inconstitucional de la Corte Provincial de Tena, puesto que el efecto de haber declarado la nulidad del trámite que sentenció la Protección solicitada, obliga al accionante, casi dos meses después de iniciar y obtener originalmente la protección solicitada, a volver a tramitarla, habiéndose perpetuado y extendido el daño grave relatado en la Acción de Protección original, fundamento de la misma. La Corte de Napo con su inconstitucional decisión viola aún el derecho constitucional para obtener una tutela directa y eficaz.

Sin perjuicio de lo anterior, también en las secciones 5.2, 5.3 y 5.4 de la presente demanda proceso a explicar la afectación que también se ha ocasionado a otros derechos constitucionales.

6.- La violación ocurre en dos momentos procesales que, por razones conceptuales de trámite, constituyen uno solo: se contiene, como paso a explicarlo, tanto en la providencia (A) que declara la nulidad de lo actuado ante el Juez Multicompetente de los Cantones Quijos y El Chaco; como en la segunda providencia (B) que niega ampliar y aclarar (fundamental y debidamente) dicha providencia nulitatoria, la misma que por este (des) mérito queda en firme y ejecutoriada. La alegación respectiva está contenida en los escritos presentados a los cuales me he referido en los anexos 3 y 5 del punto 2 de esta demanda.

5.- FUNDAMENTACION.

Para los efectos establecidos en los ocho numerales del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a fundamentar la procedencia de mi Acción:

5. 1.- La Corte Provincial de Tena nulita el trámite de la Acción de Protección que había recibido sentencia favorable del Juez en primera instancia, según se indica en el texto de la decisión, basándose en:

"...por otra parte el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, indica que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias en su numeral 4, citación con la demanda al demandado o a quien legalmente le represente. Hecho que en la presente causa no se dio cumplimiento, existiendo indebida actuación judicial por parte del Ab. Rodrigo Díaz, Secretario del Juzgado Multicompetente de Baeza-Quijos, al no haber notificado con el contenido de la

R

R

demanda al accionado, permitió que se violen garantías básicas del debido proceso y seguridad jurídica contemplados en la Constitución y tratados y Convenios Internacionales, su negligente actuación dio lugar que la parte accionada no conozca oportunamente el contenido de las pretensiones expuestas en la demanda por parte del accionante. Con las consideraciones expuestas los suscritos Jueces de la Unica Sala de la Corte provincial de Justicia de Napo RESUELVEN..." (Resaltado me corresponde).

5.2.- Los Jueces Provinciales atienden así la alegación de la parte accionada, que consta resumidamente en la parte pertinente considerativa de la providencia que declara la nulidad; **PERO SIN HACER MENCION ALGUNA A LA PRECISIÓN QUE TANTO LA ASOCIACIÓN ACCIONANTE COMO EL ABOGADO DE LA EMPRESA PÚBLICA COCA CODO SINCLAIR HICIERAN EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE ESTRADOS (y nos remitimos al registro magnetofónico de la respectiva audiencia), DE QUE EL ACCIONADO SI ESTUVO LEGALMENTE CITADO PORQUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL AL HABER PRESENTADO UN ESCRITO (2 HORAS Y 14 MINUTOS ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA RESPECTIVA AUDIENCIA ANTE EL JUZGADO MULTICOMPETENTE DE PRIMERA INSTANCIA) DEJÓ SENTADA RAZÓN DE SU CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA, DE SU CONTENIDO, DE LA INMINENTE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA (2 horas y 14 minutos después de su comparencia mediante escrito, que sí se menciona en la providencia que anula el trámite, pero sin analizar el efecto de dicha presentación) EN LA QUE EL ACCIONADO PUDO (PERO NO QUISO) EJERCITAR SU DERECHO A LA DEFENSA; NI TAMPOCO HACIENDO COMENTARIO O ANÁLISIS NI MENCIÓN ALGUNA A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 14 INCISO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, tan solo mencionándolo en un escueto pasaje de la parte considerativa.**

El Art. 86, numeral 2 literal "d" de la Constitución, establece:

"d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión."

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

"Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas:

1.- El procedimiento será sencillo, rápido y **eficaz.**

4.- Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez... De ser posible se **preferirán medios electrónicos.**"

OBRA EN EL PROCESO, QUE SE ORDENÓ SE CITE AL ACCIONADO MEDIANTE UN MEDIO ELECTRÓNICO, MISMO QUE RESULTÓ EFICAZ PUES, COMO EL PROPIO ACCIONADO LO EXPRESÓ TANTO EN SU ESCRITO DE APELACIÓN COMO TAMBIÉN EN LA AUDIENCIA REALIZADA ANTE LA CORTE PROVINCIAL EN TENA, EL ACCIONADO PUSO EN CONOCIMIENTO DE SU ABOGADO DEFENSOR DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA POR EL JUZGADO MULTICOMPETENTE DE BAEZA,




PERO A CONTINUACIÓN INSERTA UN CONCEPTO Y ELEMENTO QUE EN NINGÚN MOMENTO PROBÓ, CONFORME A DERECHO, Y ESO APARECE CLARAMENTE DEL EXPEDIENTE DE LA ACCIÓN RESPECTIVA, Y ES QUE SUPUESTAMENTE EL SECRETARIO DEL JUZGADO NO LE HABRÍA NOTIFICADO CON TODO EL CONTENIDO QUE EL ACCIONADO RECLAMA Y QUE LA CORTE DE TENA, PROLIJAMENTE, SÍ TRANSCRIBE EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE SU RESOLUCIÓN PERO SIN QUE SEÑALE EN NINGÚN MOMENTO EN QUÉ PRUEBA, PASAJE DE AUTOS, O INSTRUMENTO SE BASÓ PARA ADMITIR LA SIMPLE ALEGACIÓN DEL ACCIONADO, SIN ESTIMAR NI CITAR NI ANALIZAR, EN CAMBIO, LA PRUEBA QUE EL ACCIONANTE SI ESTABLECIÓ Y APARECE DE AUTOS DE QUE EL ACCIONADO SÍ CONOCIÓ DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y DE LA INMINENTE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN BAEZA, PUES PRESENTÓ UN ESCRITO QUE LO DELATA Y PRUEBA 2 HORAS Y 14 MINUTOS ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA MISMA, A LA CUAL NO SE PRESENTÓ (astuta pero equivocadamente) CON EL FIN DE PODER ALEGAR A FUTURO UNA SUPUESTA INDEFENSIÓN QUE EFECTIVAMENTE ARGUYE, PERO OLVIDANDO, TANTO EL ACCIONADO COMO LA CORTE DE TENA, DE QUE AÚN EN EL SUPUESTO NO CONSENTIDO DE QUE NO SE LE HUBIERE CITADO EN LEGAL Y EN NINGUNA DEBIDA FORMA, SU COMPARECENCIA, AL TENOR DEL ART. 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CONFIGURÓ LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA POR LA LEY DE QUE SI ESTUVO CITADO.

PERO, MÁS AÚN, EL HECHO DE NO HABER COMPARECIDO A LA AUDIENCIA, JAMAS VIOLÓ SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO PORQUE:

1.- SI CONOCIÓ DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA CUAL ERA EL ACCIONADO, LA PRUEBA ES QUE PRESENTÓ ANTES DE LA AUDIENCIA UN ESCRITO ALEGANDO NULIDAD DEL PROCESO, PERO PIDIENDO SUBSIDIARIAMENTE SU DIFERIMIENTO.

2.- LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL, ART. 14 INCISO 4, ESTABLECE QUE LA NO PRESENTACIÓN (sin distinguir si es involuntaria o **voluntaria**, como este último es el caso que se analiza) "...NO IMPEDIRÁ QUE LA AUDIENCIA SE REALICE. ...", PRINCIPIO QUE OBRA CON OTRO DE LA MISMA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL QUE EXPRESA:

3.- *"Art. 8 numeral 5.- No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa."*

COMO EN EFECTO PRETENDIÓ EL ACCIONADO, Y COMO EN EFECTO LO HA LOGRADO PORQUE A SABIENDAS QUE ESTUVO LEGALMENTE NOTIFICADO SE PERMITIÓ ALEGAR -SIN PRUEBA ALGUNA APORTADA EN LA FORMA QUE LA LEY MANDA QUE RESPALDE TAL AFIRMACIÓN GRATUITA- QUE EL SECRETARIO DEL JUZGADO NO LE HABÍA NOTIFICADO CON EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, NI CON NINGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA CORTE DE TENA EXCEPCIONAL Y GENEROSAMENTE SÍ RECOGE: " ... QUE DEBIERON CONTENERSE EN LA BOLETA ASI NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE PARA PODER CONOCER AL MENOS SU PROCEDENCIA, COMO SON: 1.- LA DESIGNACIÓN DEL JUZGADO QUE EMITE LA PROVIDENCIA; 2.- EL DIA, HORA Y LUGAR EN QUE SE EMITIÓ LA PROVIDENCIA; 3.- EL NOMBRE Y APELLIDO DEL JUEZ QUE SUPUESTAMENTE LA DICTÓ; 4.- EN LA CONVOCATORIA QUE SE HACE EN LA MISMA PROVIDENCIA, PARA LA AUDIENCIA

3

PÚBLICA, AL SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR DICHA AUDIENCIA, NO SE HA HECHO CONSTAR EL LUGAR (PROVINCIA, CANTÓN, CIUDAD, PARROQUIA NI NINGÚN OTRO ELEMENTO QUE PERMITA IDENTIFICAR EL SITIO O LUGAR EN EL QUE DEBÍA REALIZARSE TAL AUDIENCIA PÚBLICA) ...”

ELEMENTOS QUE SEGÚN EL ALEGANTE NO LE FUERON NOTIFICADOS Y QUE, COMO LO RECOGE LA PROVIDENCIA DE LOS JUECES PROVINCIALES: “ ... impidiéndole de esta manera ejercer el derecho de defensa y al debido proceso...”; PERO QUE EN NINGÚN MOMENTO LE IMPIDIERON PRESENTARSE 2 HORAS 14 MINUTOS ANTES DE LA AUDIENCIA PARA DEPOSITAR UN ESCRITO PIDIENDO “ ... EL DIFERIMIENTO DE LA MISMA..”, PERO QUE TAMPOCO LE IMPIDIERON EMPRENDER EL REGRESO A QUITO ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, A LA QUE VOLUNTARIAMENTE NO SE PRESENTÓ PARA DEFENDERSE, Y ABRIRSE A SI MISMO UN ESPACIO PARA ALEGAR POSTERIORMENTE (cita de la providencia de la Corte de Tena) “ ... QUE SE LE DEJÓ EN TOTAL Y ABSOLUTA INDEFENSIÓN, IMPIDIÉNDOLE DE ESTA MANERA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO...”

ESTO, EN BUEN IDIOMA ESPAÑOL Y PROCESAL, SE LLAMA MANIOBRA (Art. 8, numeral 5 de la LOGJCC).

Claro que la maniobra logra, con la somnolencia y desatención de los Jueces de la Corte Provincial de Tena, responsables de la violación constitucional, convertir la “astucia” en INEFICACIA procesal, que es, precisamente, EL CONTRASENTIDO DE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL QUE HE CITADO Y QUE SE REFIEREN A: SENCILLO, RAPIDO, EFICAZ (Art. 8 numeral 1 de la LOGJCC)

El Art. 58 de la LOGJCC indica que la Acción Extraordinaria de Protección procede cuando existe una condición, que se haya “*violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*”; y como los señores Jueces de la Corte Constitucional pueden detectar fácilmente, la violación realizada por los señores Jueces de la Corte de Napo actúa en dos formas:

1.- ACCION: Pues en su providencia declaran la nulidad de una sentencia constitucional favorable HACIENDO CITAS EXTENSAS Y SELECCIONADAS DE

31

LAS ALEGACIONES DEL ACCIONADO, sin citar las pruebas que debieron haber sido entregadas por ese mismo accionado, y obrar en autos y existir para respaldo de tales inexistentes citas; y,

2.- **OMISIÓN:** Pues en la providencia NUNCA CITAN, O ANALIZAN DE NINGUNA MANERA (peor conforme a derecho) LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES SOBRE LA EXISTENCIA POSITIVA DE LA NOTIFICACIÓN O CITACIÓN AL ACCIONADO POR PARTE DEL JUZGADO (existe la prueba absoluta en autos de: 1.- Haberse realizado una notificación oportuna y completa al correo electrónico del accionado –sin que el Accionado haya aportado prueba plena y documental de que la información enviada electrónicamente fue diminuta- 2.- De que aún en el supuesto inexistente y no consentido de que la información notificada oportunamente hubiera sido diminuta, curiosamente sí le permitió conocer dónde, cuándo, a qué hora y en qué Juzgado se iba a realizar una audiencia en la que él era el accionado, y presentar un escrito que lo configuró como NOTIFICADO de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. 3.- Y TAMPOCO ANALIZAN EL HECHO DE QUE CONTRARIANDO EXPRESA PRESCRIPCIÓN DE LA LEY CONSTITUCIONAL, LA AUSENCIA DEL ACCIONADO A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO –MISMO QUE VOLUNTARIAMENTE NO COMPARECIÓ A LA MISMA PESE A QUE ESTUVO ENTREGANDO EL MISMO DIA Y 2 HORAS 14 MINUTOS ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA EL ESCRITO QUE LO CONFIRMA LEGALMENTE COMO DEBIDAMENTE NOTIFICADO, NO PODÍA IMPEDIR LA REALIZACIÓN DE LA MISMA); pero, a continuación los Jueces Provinciales nuevamente vuelven a una:

3.- **ACCIÓN:** Pues sin el análisis del punto anterior, SI RECOGEN otra alegación del accionado cuando expresa (cita transcrita de la providencia de la Corte Provincial de Tena):

“Manifiesta que no ha sido notificado en debida y legal forma con el contenido de la demanda, que la razón del secretario sentada en fs. 93 no corresponde a la verdad, solicita nulidad de todo lo actuado.” (Resaltado me corresponde)

28

28

Y SIN ANALIZAR, NI CITAR EN AUTOS PRUEBA ALGUNA, NI AUN UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO, QUE HAYA APORTADO EN RESPALDO DE SU POBRE ALEGACIÓN EL ACCIONADO, DAN POR SENTADO QUE UN FUNCIONARIO JUDICIAL HA VIOLENTADO EL DEBIDO PROCESO Y PARTEN, **POR ACCIÓN**, A DECLARAR LA NULIDAD Y SANCIONAR AL FUNCIONARIO COMPETENTE ARGUYENDO:

“...Hecho que en la presente causa no se dio cumplimiento, existiendo indebida actuación judicial por parte del Ab..., Secretario del Juzgado Multicompetente ..., al no haber notificado con el contenido de la demanda al accionado, permitió que se violen garantías básicas del debido proceso ... , su negligente actuación dio lugar que la parte accionada no conozca oportunamente el contenido de las pretensiones expuestas en la demanda por parte del accionante. Con las consideraciones expuestas los suscritos Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, RESUELVEN: ..., declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de...” (Subrayado me corresponde)

Frente a lo cual, cuando el accionante solicita aclaración y ampliación PUNTUALES para saber y entender conforme a derecho el alcance y fundamentos de lo resuelto: 1.- en base a qué pruebas que consten en autos aceptan las alegaciones de indefensión del Accionado; y, 2.- Por qué no analizaron, ni razonaron la EXISTENCIA DE PRUEBA PLENA, DOCUMENTAL Y PREEXISTENTE A LA AUDIENCIA EN TENA, QUE OBRABA EN AUTOS, QUE DEMUESTRA EXACTAMENTE LO CONTRARIO DE LO QUE LA CORTE INDICA Y FUNDAMENTA, ES DECIR QUE EL ACCIONADO SÍ ESTUVO CITADO Y EN CONOCIMIENTO TOTAL DE LA ACCIÓN, DE LA AUDIENCIA Y DE TODOS LOS DETALLES DE LUGAR, FECHA Y HORA QUE LE HUBIERAN PERMITIDO PERFECTAMENTE EL EJERCICIO AL DERECHO A LA DEFENSA, mismo que eludió como maniobra procesal para alegar lo que generosamente la Corte de Tena, por acción, sí aplica de la legislación secundaria y procesal, pero NADA RAZONA Y FUNDAMENTA DE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL PREEMINENTE QUE HUBIERAN HECHO QUE LA DECISIÓN GIRE EN SENTIDO EXACTAMENTE CONTRARIO Y SE HUBIERA

31

MANTENIDO LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA POR EL ACCIONANTE.

5.3.- La RELEVANCIA CONSTITUCIONAL del paradigma jurídico que se pide analizar y resolver, señores Jueces, radica en que la Corte Provincial de Tena, sin discernir el debido alcance de los artículos 425 (orden jerárquico de las leyes, en las que tienen preeminencia las "orgánicas" por sobre las "ordinarias"); 427 (pues en caso de que una sentencia haya declarado que hay derechos constitucionales afectados, había que interpretar cualquier duda en función de precautelar la plena vigencia de los mismos, y no detenerse (en forma tortuosa y abiertamente equivocada) a analizar alegaciones abiertamente falsas, carentes de prueba plena, sinuosas y desnudamente dilatorias buscando crear incidentes para retardar la aplicación de la justicia constitucional); y, aún en caso de que existiese un motivo muy trascendente de duda, HACIENDO CASO OMISO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 428 DE LA CONSTITUCIÓN, NI SIQUERA CONSULTÓ A LA CORTE CONSTITUCIONAL, como debió haberlo hecho, pues de la resolución de la Corte Provincial de Tena, aparece claramente que sus Jueces no dudaron en aplicar una norma de inferior jerarquía: el Art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil (citado de la providencia resolutive de esa Corte Provincial), en detrimento del contenido y derechos establecidos en los Arts. 6, 8 numerales 1, 4 y 5; 14 de la LOGJCC, normas expresas y de carácter orgánico, y en violación evidente de los derechos constitucionales (tanto por la ACCIÓN de no fundamentar debidamente los puntos destacados en este escrito; como por OMISIÓN: al negarse a ampliar y aclarar su providencia, cuando el Accionante se lo requirió), establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal "I" (en concordancia con lo establecido en el Art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial); 86 numeral 2 literal "d" (en concordancia con el art. 8 numeral 4 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

5.4.- EL VERDADERO FUNDAMENTO DE NUESTRA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUYE TAMBIÉN, SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EL QUE SE JUZGUE Y DIRIMA EN

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL que LA CORTE CONSTITUCIONAL PODRÁ ESTABLECER al atender la presente demanda, es el de dirimir definitiva y suficientemente si *“La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice”* (Art. 14, inciso 4 de la LOGJCC), siendo que cuando algún accionado alegue no haber sido notificado, pero habiendo MANIFESTADO mediante escrito QUE SI CONOCE DETERMINADA PETICIÓN O PROVIDENCIA, O SE REFIERE A ELLA EN ESCRITO O EN EL ACTO DEL CUAL QUEDE CONSTANCIA EN EL PROCESO, (QUE COMO EN EL PRESENTE CASO INCLUSIVE EL ACCIONADO LLEGA A SOLICITAR PREVIAMENTE EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE LA QUE DESPUÉS ALEGA NO HABER SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO) SE CONSIDERARÁ CITADA O NOTIFICADO EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO O EN LA DEL ACTO A QUE HUBIERE CONCURRIDO (Art. 84 Código de Procedimiento Civil) DECIDE NO COMPARECER A LA ACTUACIÓN JUDICIAL QUE EVIDENCIÓ CONOCER, ¿PUEDE, ENTONCES, ALEGARSE VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA, COMO EN EL PRESENTE CASO ALEGA EL ACCIONADO Y CITA LA DILIGENTE CORTE PROVINCIAL: *“Que se le dejó en total y absoluta indefensión, impidiéndole de esta manera ejercer el derecho de defensa y al debido proceso de conformidad con el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República”*?, en desmedro del mandamiento y derecho constitucional contenido en el Art. 88 que declara que la Acción de Protección *“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución ...”* que en este caso estaban ya protegidos por la sentencia de primera instancia expedida por el Juez Multicompetente de Quijos y El Chaco, puesto que este Juzgador CONSTATO Y EVIDENCIÓ LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS POR NOSOTROS ACCIONANTES? ¿No se está sacrificando así el verdadero sentido y correcta aplicación de la Constitución y las normas sustantivas y adjetivas del derecho y sistema constitucional ecuatoriano?

6.- Habiendo explicado la mecánica contenida en el accionar de la Corte Provincial de Tena, contenida en sus equivocadas providencias (A-B), pueden ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, apreciar que nuestra

Acción Extraordinaria versa en torno a una abierta violación de normas constitucionales expresas, preeminentes por excelencia en el ordenamiento jurídico y en la administración de la justicia -particularmente la justicia constitucional-, pues allende de toda apreciación equivocada o acertada de elementos de prueba (que en este caso es inexistente), EL HECHO ABIERTAMENTE CLARO E INDISCUTIBLE ES QUE LOS JUECES PROVINCIALES TAMBIÉN REMATAN SU INCONSTITUCIONAL ACCIONAR CUANDO, arguyendo normas subordinadas y de rango inferior traspoladas del Código de Procedimiento Civil respecto a que EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL ORDINARIO solo se aclaran las sentencias y no otras providencias, RESUELVEN NEGAR EL PEDIDO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN, VIOLANDO ABIERTAMENTE EL DERECHO CONTENIDO EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL "L" DE LA CONSTITUCIÓN, PROVOCANDO ASÍ, ADEMÁS, LA NULIDAD DE DICHA ESPÚREA RESOLUCIÓN, LA CUAL EXPRESAMENTE INVOCO Y SOLICITO DECLARAR EN LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. ESTO SIGNIFICA QUE VIOLAN UN DERECHO CONSTITUCIONAL GOBERNANTE, SUBORDINÁNDOLO A UNA NORMA PROCESAL CIVIL ORDINARIA QUE NI SIQUIERA ES PROPIA DEL ORDENAMIENTO ORGÁNICO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DE LA JUSTICIA EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL.

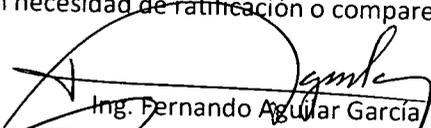
Y TODO ESTO, PRODUCE EFECTOS PERNICIOSOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES Y TÉCNICOS, Y DEL PROPIO ESTADO Y SOCIEDAD ECUATORIANOS, PUES PROVOCA QUE EL PERSONAL QUE TRABAJA EN FISCALIZACIÓN Y GERENCIAMIENTO DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO "COCA CODO SINCLAIR 1500MW" NO DISPONGA DE CONDICIONES DIGNAS DE ALOJAMIENTO, DESCANSO, SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD Y BIENESTAR (AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO, RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS, ETC) INFORMACION, INEXISTENCIA DE LUGARES SUFICIENTES Y DIGNOS DONDE TOMAR SUS ALIMENTOS, Y JUNTO A TODO ÉLLO, LA AFECTACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEBIDA A LA ACCIÓN SOBRE LA NATURALEZA ENTORNO

DEL PROYECTO DE UN GRUPO HUMANO SIGNIFICATIVAMENTE NUMEROSO; SITUACIÓN QUE LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL ORDENA AL ACCIONADO PROBAR EN CONTRARIO, PUES LAS AFECTACIONES AL MEDIO AMBIENTE -CUANDO SON ALEGADAS- SE PRESUMEN.

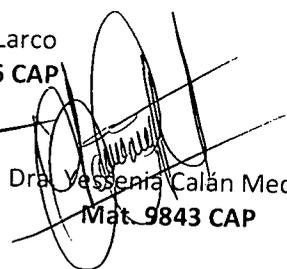
POR ESTA RAZÓN, EL FALLO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL EMITA, TENDRÁ TAMBIÉN TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA NACIONAL, PUES EL FALLO QUE SE EMITA DEBERÁ ORDENAR UNA FORMA SENCILLA, EFICAZ Y DIRECTA DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA OMISIÓN O ABANDONO EN QUE EL CONSTRUCTOR DE LOS CAMPAMENTOS INCURRIÓ DESDE HACE CASI MEDIO AÑO: ESTO ES, RATIFICANDO LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LOS ACTORES DIRECTOS DEL PROYECTO COCA CODO SINCLAIR, PROYECTO DECLARADO DE PRIORIDAD NACIONAL POR EL GOBIERNO ECUATORIANO, LOS AFECTADOS Y ACCIONANTES, PUEDAN TERMINAR LA CONSTRUCCIÓN INMEDIATA DE LOS CAMPAMENTOS ABANDONADOS POR EL CONSTRUCTOR, Y SU OCUPACIÓN PARA SERVICIO DEL PERSONAL DEL PROYECTO, DE LA SEGURIDAD MILITAR Y, EN LA ETAPA FINAL, DEL PERSONAL Y TÉCNICOS QUE OPERARÁN Y HARÁN EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO MAS IMPORTANTE DE PROPIEDAD DEL PUEBLO ECUATORIANO: COCA CODO SINCLAIR.

Las notificaciones las recibiré en el casillero electrónico: yessenia.calan17@foroabogados.ec

Firmo con mis defensores y patrocinadores, a quienes autorizo individual o conjuntamente a realizar toda gestión procesal o derivada, y a presentar todo escrito o argumentación, inclusive alegaciones de estrados, sin necesidad de ratificación o comparecencia de mi parte.


Ing. Fernando Aguilar García
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CFE-PYPSA-CVA-ICA


Dr. Carlos Arsenio Larco
Mat. 2336 CAP


Dra. Yessenia Calán Medina
Mat. 9843 CAP


Dr. Emilio Valdivieso R.
ABOGADO
Mat. N° 15-1977-2 del Foro